

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho este proceso informándole que en escrito recibido el 31 de mayo pasado, el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. formuló recurso de reposición mostrando desacuerdo ante la fijación y aprobación de agencias en derecho correspondientes al trámite de primera instancia, a su cargo. Para resolver hoy, enero 22 de 2024.-

La secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO.-

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2022-00014-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: LESLIE MARIA BERROCAL CASTILLA

Contra: AFP PORVENIR S.A. Y OTROS

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se aprecia que obra memorial suscrito por el apoderado de la pasiva AFP PORVENIR S.A. en el que formula recurso de reposición, contra el auto notificado por estado el 29 de mayo del 2023, manifestando desacuerdo respecto del valor por el que el despacho fijó las agencias en derecho del trámite ordinario a cargo de su prohijada, es decir la suma de \$1.160.000,00.

Fundamenta su petición el recurrente en lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía conforme al artículo 145 CPTSS, indicando que estima que las agencias en derecho fijadas corresponden al salario mínimo del año 2023, y considera que debieron fijar en cuantía correspondiente al salario mínimo del año 2021, en concordancia con la fecha de expedición de la providencia.

Soporta su decir en jurisprudencia de las Salas de Decisión Laboral de los Tribunales Superiores de Medellín y Bogotá D.C.

Por otra parte, se pronunció la parte actora manifestando a esta Unidad Judicial que incurre en yerro la ejecutada teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia data de 2022, y que la fecha del acta de la misma tiene un error toda vez que el número de radicado es del año 2022.

El Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º dispone:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

(Las negrillas son nuestras).

Analizando el contenido de la norma transcrita, tenemos que la condena impuesta genera una obligación principalmente de hacer, sin valor establecido en la cuantía respecto de los aportes a trasladar de un régimen a otro. Por lo tanto, podemos aplicar el numeral b del aparte referido a los procesos de primera instancia de la norma transcrita. Es decir que, conforme a la autonomía que caracteriza al fallador, este tiene plena liberalidad para determinar, fijar o establecer las agencias en derecho dentro del trámite procesal, en los términos del Acuerdo PSAA16-10554, más precisamente conforme al Artículo 5, como en efecto se dispuso.

Por otro lado, cabe anotar que la decisión de primera instancia únicamente impuso agencias en derecho a cargo de PROTECCION

S.A. y AFP PORVENIR S.A., sin embargo, no indica la cuantía ni porcentaje al establecido para estas. Es decir, que la correspondencia de la suma fijada a cargo de las administradoras antes mencionadas (\$2.320.000,oo en equivalencia al 50% cada una) en este caso, se encuentra dentro del rango indicado por la norma aplicable, sin que necesariamente debamos interpretar que se deben establecer en valores equivalentes en estricto sentido al salario mínimo mensual legal vigente de cada anualidad.

En razón a lo expuesto considera esta Agencia Judicial que, no le asiste razón a la AFP PORVENIR S.A. en sus argumentos motivo de la reposición que se desata y por lo tanto, no se repondrá la providencia de Mayo 26 de 2023, que las agencias en derecho se mantienen en la suma aprobada, es decir, por suma igual a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000,oo), a cargo de AFP PORVENIR S.A.

Finalmente, aprecia este Fallador que a favor del presente proceso registra depósito judicial consignado por PROTECCION S.A. y que ha sido solicitado por la ejecutante. Es decir que, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 416010005037084 de fecha Junio 29 de 2023 por la suma \$1.826.666,66 una vez la parte interesada indique al despacho la identidad de la persona o profesional del derecho que recibirá dichos dineros.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

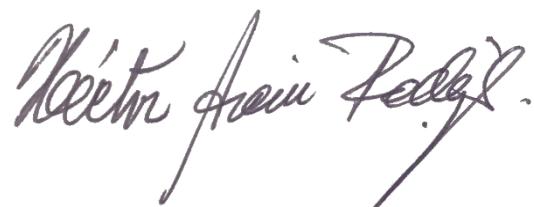
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de Mayo 26 de 2023, notificada por estado de Mayo 29 de la misma anualidad, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de la parte ejecutante el depósito judicial No. 416010005037084 de fecha Junio 29 de 2023 por la suma \$1.826.666,66, el cual será entregado una vez la parte

interesada indique al despacho la identidad de la persona o profesional del derecho que recibirá dichos dineros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

pc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado Nº _____
Notifico a las partes la providencia anterior,
hoy _____ de 2019, a las _____